

Señor
JUEZ DE TUTELA-REPARTO
Monterrey Casanare
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YANETH AZUCENA BARAJAS PEREZ
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

YANETH AZUCENA BARAJAS PEREZ, mayor de edad, con domicilio en la calle 12 N° 11-21 Barrio Alfonso López, identificada con cédula de ciudadanía Numero 23.753.456 de Miraflores Boyacá, obrando en nombre propio acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamento en el Decreto 2591 de 1991 denominado **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y/o su representante legal o a quien corresponda toda vez que ha vulnerado mi derecho consagrado en el Art.23 de la Constitución Política de Colombia consistente en el **DERECHO DE PETICIÓN**, en concordancia con el Art. 6 del Código Contencioso Administrativo. Así mismo se ha vulnerado mi Derecho fundamental a la libertad de locomoción, por los hechos que explicare más adelante:

I. HECHOS

1. Fui capturada en el año 2003 el 18 de septiembre, en las instalaciones del extinto DAS; inmediatamente fui llevada a la cárcel de Villanueva por el delito de Narcotráfico.
2. Pague una pena de 48 meses y se me fue otorgado 8 meses de casa por cárcel.
3. En el año 2006 el Juzgado 8º Penal del Circuito de Descongestión decretó la Prescripción de mi pena quedando automáticamente en libertad.
4. Me dirigí a la ciudad de Yopal a sacar mi pasado Judicial para tener constancia de que mi pena había sido cumplida en su totalidad.
5. Transcurrido el tiempo, en el presente año me dirigí al municipio de Villanueva Casanare al entierro de un familiar llegando la Policía solicitando las cédulas de ciudadanía de los presentes y así mismo procedieron a capturarme, dejándome dos días en el calabozo ya que según ellos no he sido retirada del sistema y aparezco aun por el delito de Narcotráfico.
6. En el mes de mayo de 2016 interpongo derecho de petición ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que cancelen y actualicen mi situación jurídica y así mismo evitar arrestos.
7. Dado que no recibí respuesta alguna, en el mes de Julio de 2016, radiqué ante la Personería Municipal de Monterrey Casanare la petición que había enviado al consejo Superior de la Judicatura.
8. En el mes de Agosto de 2016 el Señor Personero Municipal, remitió el oficio correspondiente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA sin que a la fecha se haya pronunciado.
9. En las pasadas votaciones del 2 de octubre de 2016, fui detenida por la Policía a la salida del puesto de Votación, pero al mostrarles todos los documentos que comprueban que mi pena ya fue cumplida procedieron a dejarme en libertad.

II. PRETENCIONES

- Solicitar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que proceda a dar respuesta al Derecho de Petición que interpuso en el mes de Mayo del presente año.
- Ordenar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que proceda a cancelar y actualizar mi situación legal.
- Advertir al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que en ningún caso vuelva a incurrir en las vulneraciones que me llevaron a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” **(ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).**

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional respalda la acción de tutela como el único medio para proteger la vulneración del Derecho de petición:

“...De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” **(Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez).**

2. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre la libertad de locomoción lo siguiente:

“...Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio

Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad “consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia”. Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, “buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema”. Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la “supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental”, pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su “sustrato mínimo e inviolable”. Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales...”

(Sentencia C-511 de 2013).

3.

IV. AUTORIDAD PÚBLICA AUTORA DEL AGRAVIO

- La acción de tutela que formulo va dirigida contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quienes corresponda, entidades de derecho público.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que se pretende que conteste el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quienes corresponda.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consistente en el DERECHO DE PETICIÓN y el Derecho a la Libertad de Locomoción.

VII. PRUEBAS

- Fotocopia cedula de ciudadanía de la accionante.
- Fotocopia Derecho de Petición remitido al Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia de la petición hecha por la Personería Municipal de Monterrey Casanare.
- Copia orden de libertad expedida por la Fiscalía 33 del municipio de Monterrey Casanare.

VIII. NOTIFICACIONES

Me pueden notificar personalmente en la Dirección: Calle 12 N° 11-20
Barrio Alfonso López, Cel: 310-788-4150.

A la parte Accionada en la Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia
PBX: (571) 565 85 00 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez

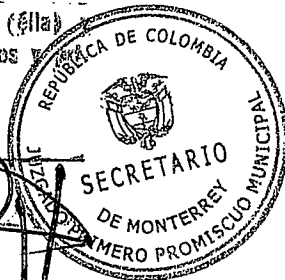
Cordialmente,

Janeth Barajas P
YANETH AZUCENA BARAJAS PEREZ
C.C.23.753.476 de Miraflores Boyacá
Cel: 310-788-4150

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

En MONTERREY a 19 de OCT 2016 1.53
Compareció ante el Sr. (a) del J. Promiscuo Municipal de esta
ciudad BARAJAS PEREZ JANETH AZUCENA
a quien identifiqué con la C. C. No. 23.753.456 expedida
en MIRAFLORES y manifiesto que la firma que
aparece en el presente documento es puesta por él (ella)
que es la misma que acostumbrara en sus actos públicos y
dados en constancia firma esta diligencia.

Compareciente Janeth Barajas P
Secretario (a)



Monterrey, Mayo 16 del 2016

Doctores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Cra. 13 No. 14-33 Piso 17

Bogotá D.C.

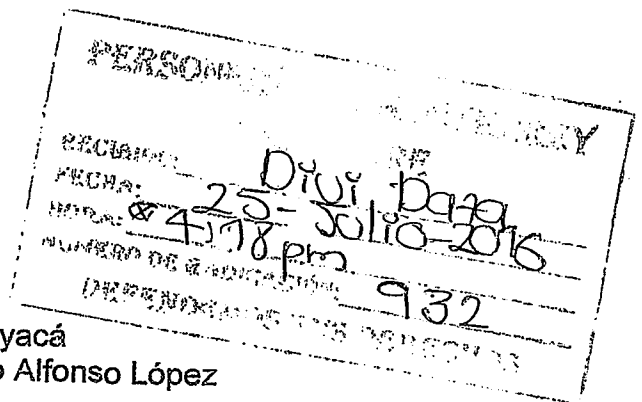
REF.: PROCESO No.10973-2000, Seguida en contra de YANETH AZUCENA BARAJAS PEREZ, Infracción Ley 30/86

Yo, YANETH AZUCENA BARAJAS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.753.456 expedida en Miraflores –Boyacá, mediante el presente escrito con todo respeto solicito se libren cancelaciones de ordenes de medida de aseguramiento (CAPTURAS), por el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que ya fui sentenciada a pena que purgué, ordenada por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Fecha 26 de Septiembre del 2000, y el Juzgado 8º. Penal del Circuito de Descongestión en el año 2006, se decretó la Prescripción de la Pena a mi favor, copias de estas decisiones las estoy anexando. La anterior solicitud la imploro al tenor del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia DERECHO DE PETICION, por cuanto el día 14 de Mayo de los corrientes, fui detenida por la Policía Nacional SIJIN en el municipio de Villanueva Casanare durante 24 horas, porque en el sistema de la SIJIN aun existe en mi contra Orden de Captura, por ese mismo hecho. Esta detención me acarreo perjuicios laborales, económicos y familiares, anexo también decisión de la Fiscalía 33 de Monterrey Casanare.

Atentamente,

Janeth Barajas P
YANETH AZUCENA BARAJAS PEREZ

C. C. No. 23.753.456 expedida en Miraflores –Boyacá
Dirección Residencia: Carrera 12 No.14-26 Barrio Alfonso López
Monterrey- Casanare
Celular No. 310 628 07 97



Anexos: Lo enunciado.



República de Colombia
Departamento de Casanare
Municipio de Monterrey
Personería Municipal

Oficio 2016-545
Monterrey, Casanare, Agosto 16 de 2016

Señores.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Carrera 10 N°14-33 Piso 17
Bogotá D.C.

REFERENCIA: RESPUESTA A OFICIO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2016

Cordial Saludo

En oficio de fecha 16 de mayo 2016, la señora Yaneth Azucena Barajas Pérez, identificada con C.C. N° 23.753.456 de Miraflores (Boyacá), actuando a nombre propio, solicitó ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la cancelación y actualización de sus antecedentes penales, puesto que en el proceso que se adelantaba en su contra bajo el radicado No. 10973-2000 ante el juzgado Octavo (8) Penal del Circuito de Descongestión, se decretó la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**.

Por lo anteriormente expuesto este despacho solicita:

Comunique a esta dependencia a la menor brevedad bajo radicado 2016-545 las actuaciones que ha realizado en lo relacionado a la petición hecha por la accionante para la cancelación y actualización de sus antecedentes penales.

Atentamente,

OSCAR EDUARDO MORALES ROMERO
Personero Municipal

PROYECTO: SÓFIA QUEVEDO PEÑA
PROFESIONAL DE APOYO

ANEXO: 06 FOLIOS

Al servicio de la Dignidad Humana y la Paz
Carrera 6 15-56 Antiguo Palacio Municipal, Telefax 0986249-424
personeriamunicipal@monterrey-casanare.gov.co



ORDEN DE LIBERTAD EXPEDIA POR EL FISCAL
(Casos de captura en flagrancia)

los registros del sistema SIJUF, no se verifica requerimiento alguno, y por experiencia se conoce que este tipo de decisiones en ocasiones no se registra en los sistemas de información para su descargue, sin embargo se verificó alguna clase de anotación tanto en el sistema aludido, como en el registro SPOA, sin que se ubique el nombre de la señora JANETH AZUCENA BARAJAS PEREZ, requiriendo a la señora para que solicite mediante petición ante los sistema de registro de ordenes de captura (ARCHIVO CENTRAL DEL COSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA BOGOTÁ), la cancelación y actualización de su situación, o en su defecto para que comparezca a la Autoridad por la cual estuvo detenida domiciliariamente y en cumplimiento de sentencia emitida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá y 28 Penal del Circuito que al parecer emitió la prescripción de la pena impuesta. Este despacho al ejercer el primer filtro de control de legalidad de la captura, procede a ordenar **LA LIBERTAD INMEDIATA** de la persona retenida, antes de cumplirse las 36 horas de privación efectiva de su Libertad, de conformidad con lo establecido en el Art. 302 inciso ultimo del CPP., en tratándose del procedimiento en casos de flagrancia.

Atendiendo que se esta restableciendo el derecho a la Libertad en el menor tiempo posible es valida advertir la improcedencia de acudir ante el señor Juez en función de control de Garantías a efectos de legalizar la captura. Lo anterior atendiendo la jurisprudencia emanada de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia.

"Estima pertinente la Corte pronunciarse acerca de la necesidad de que se lleve a cabo la audiencia de legalización de captura, cuando previamente el Fiscal ha ordenado la libertad del aprehendido en seguimiento de lo dispuesto en el Art. 302 inciso cuarto...

...debe relevarse como el fiscal, para los efectos de la captura, también funge encargado de controlar garantías y derechos fundamentales, erigiéndose, en la practica, en el primer filtro de legalidad de la aprehensión...

... Es que en un plano estrictamente legal, si al fiscal se le demanda presentar "al aprehendido inmediatamente o a mas tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el Juez de control de garantías que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión"... ello no tiene objeto cuando la dicha verificación, con su efecto trascendente de liberación, ya la hizo ese funcionario. Por sustracción de materia, no hay "aprehendido"- dado que ya no tiene esa condición quien fue dejado en libertad-, ni corre del resorte del Fiscal "presentarlo" cuando este ha recobrado todas sus facultades locomotivas y es propio de su voluntad atender o no al llamado que, debe anotarse se entenderá valido o necesario para las otras audiencias, en especial la de formulación de imputación".

"... En suma, si el efecto concreto de la determinación que hace el Juez de control de garantías acerca de la legalidad o no de la captura es, ordenar la inmediata libertad del aprehendido, no tiene fundamento racional y practico que se solicite y adelante la audiencia si ya previamente un dicho efecto se obtuvo con la intervención directa del fiscal, quien actuó, controlando previamente la legalidad del acto material de aprehensión." (Sentencia del 16 de mayo de 2007, radicado 26.310 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez).

Se deja constancia que desde el primer momento que se tuvo conocimiento de la captura de los mencionados se informó a la Abogado Inscrito er el sistema Nacional de Defensoría Pública. Cumplidos los actos urgentes se oficiará a la Oficina de Ar chivo Central del Consejo Superior de l Judicatura Bogotá, para lo pertinente.

6. Funcionario que emite la orden:

Unidad	0	1	Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	0	0	3	3	
Nombre y apellido del Fiscal:	BAUDILIO BOHÓRQUEZ ESTEPA													
Dirección:	CARRERA 6 No. 15-22 p.2										Oficina:	203		
Departamento:	CASANARE						Municipio:	Monterrey						
Teléfono:	624 9227			Correo electrónico:										

Firmas.

BAUDILIO BOHÓRQUEZ ESTEPA
FISCAL 33 LOCAL

JANETH AZUCENA BARAJAS PEREZ
CC. 23.753.456 MIRAFLORES



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **23.753.456**

BARAJAS PEREZ

APELLIDOS

JANETH AZUCENA

NOMBRES

Janeth Barajas P

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-AGO-1963**

MIRAFLORES
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.47

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

18-ABR-1983 MIRAFLORES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-4654000-00161216-F-0023753456-20090703

0013030096A 1

9919113358